

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0064, sucesión de ANAYOLET ROJAS DE ARDILA.

Es del caso proceder a calificar la demanda de la referencia pero, a sabiendas de que en este Despacho Judicial se viene surtiendo el proceso de sucesión del esposo de la causante ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, señor CARLOS VIRGIO ARDILA TINOCO, proceso identificado con el número 2019-0230, en el cual a la fecha no se le ha provisto sentencia aprobatoria de la partición (es decir, no ha concluido).

Ahora bien, proponiéndose un proceso de sucesión nuevo relativo a la cónyuge en antaño sobreviviente, la jurisprudencia, en consonancia con el artículo 487 del Código General del Proceso, ha indicado lo siguiente:

“Adicional a lo anterior, el inciso segundo del artículo 487 ejusdem para los casos de sucesión reza que «[t]ambién se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento». Por lo que el estatuto procesal permite la acumulación de la liquidación de las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. En tal caso, «será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos» (art. 520 del C.G.P.)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Lo anterior se lee del auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4489 del 29 de septiembre de 2.021, radicado No. 11001-02-03-000-2021-01502-00, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Lo dispuesto en cita permite entonces concluir que es posible acumular las sucesiones cuando de ser el caso se requiera, se recalca, siendo congruente mencionar que, por lo general, en todo proceso de sucesión intervienen varias partes.

En las condiciones expuestas, se abrirá de manera separada la sucesión de la esposa fallecida en el curso de la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal que atañían a su esposo, se reconocerá a sus herederos y se llamará a quienes tiene la misma condición para que acepten o repudien la herencia, se ordenará el emplazamiento a sus

acreedores y una vez culminado dicho llamado, se procederá a la acumulación del asunto al identificado con el No. 2019-0230.

En las condiciones expuestas, se dispone:

1. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la causante ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, fallecida el 29 de enero de 2024, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.409.462, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villeta, Cundinamarca.
2. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de la causante ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, para que hagan valer sus créditos y demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación. El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.
3. Se reconoce vocación hereditaria a los señores ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, en calidad de hijos de la causante, de quienes se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. Se requiere, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, a los señores CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS y ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan la herencia que les ha sido deferida en razón del fallecimiento de su señora madre, ANAYOLET ROJAS DE ARDILA.

Así las cosas, por Secretaría y en especial por parte del Citador del Despacho, procédase a notificar de forma personal a los mencionados herederos de este proveído, tal como lo establece el canon procesal aquí citado.

Para mayor ilustración, la cláusula jurídica traída a colación en lo pertinente enseña:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

“ ...

“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código” (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Procedase a realizar las notificaciones de marras a las direcciones indicadas en la demanda o en el expediente No. 2019-0230, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2.022 (*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*).

5. Hechas las tareas anteriores, ingrese el asunto al Despacho para proceder a su acumulación a la sucesión radicada bajo el número 2019-0230.
6. Se reconoce personería a la Doctora EDNA MILENA GUERRERO DIAZ, para actuar en nombre y representación de los señores ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, en los términos y para los efectos de los poderes que le han sido conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f7a92f8a6400f53026bb3cb9c57bdbb15d4bf8ec5cd2cd81c9e286cac2083**

Documento generado en 22/04/2024 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>